

no salió carta. Fue Registrado por GG (MAA) en aplicativo creado por PCM P' comentarios de PL

A	:	MANUEL ANGEL CIPRIANO PIRGO PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO (E)
CC	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL (E)
ASUNTO	:	SOLICITUD DE COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY N° 1802-2017-CR, PROYECTO DE LEY DE DIFUSION DE CANALES TELEVISIVOS DE TRANSMISION LOCAL VIA SERVICIOS DE TELEVISION POR CABLE
FECHA	:	18 de septiembre de 2017



	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ABOGADO ESPECIALISTA EN TEMAS REGULATORIOS	PAMELA LISETT CADILLO LA TORRE
REVISADO POR	GERENTE DE ASESORÍA LEGAL (E)	GUSTAVO OSWALDO CAMARA LOPEZ
APROBADO POR	GERENTE DE ASESORÍA LEGAL (E)	GUSTAVO OSWALDO CAMARA LOPEZ

I. RESUMEN:

En el presente informe se exponen los comentarios al Proyecto de Ley N° 1802/2017-CR, - Ley de Difusión de Canales televisivos de transmisión local vía servicios de televisión por cable, para que, de considerarlo pertinente, sea remitido a la Presidencia del Consejo de Ministros, de acuerdo a lo señalado en el Oficio N° 12-2007/PCM-DM-OPC del 5 de marzo de 2007.

II. ANTECEDENTES:

1. Mediante el Oficio N° 181-2017-2018-CTC-CR, el señor Congresista Roy Ventura Ángel, Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones remite el Proyecto de Ley N° 1802/2017-CR, - Ley de Difusión de Canales televisivos de transmisión local vía servicios de televisión por cable, autoría del Congresista Edgar Américo Ochoa Pezo y otros congresistas, y solicita opinión sobre el mismo

El proyecto tiene por objeto la difusión de canales televisivos de transmisión local, independientemente de si son canales de carácter nacional, regional o local, a través del servicio de empresas privadas.

Para tal efecto propone establecer la siguiente obligación a cargo de las empresas operadoras que prestan el servicio público de radiodifusión por cable:

“Artículo 2.- De la obligatoriedad de la incorporación

Las empresas prestadoras de servicios de cable incorporarán en su servicio de difusión televisiva a los canales nacionales, regionales o locales, siempre que cumplan con los requisitos y autorizaciones establecidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC). Esta incorporación se realizará además, siempre y cuando las empresas televisivas no generen ningún tipo de ingreso a su favor en la distribución de su programación.”

La motivación del referido proyecto obedece al crecimiento de las conexiones del servicio de radiodifusión por cable (TV Paga) que, debido a la imposibilidad de acceder simultáneamente a canales de TV Paga y de señal abierta, ha reducido la cantidad de usuarios de este último sistema. Así, en la Exposición de Motivos se argumenta que, de continuar esta tendencia de crecimiento y consolidación de la TV Paga, se produciría la desaparición de decenas de empresas de televisión local y regional no integrantes del sistema, y la pérdida de puestos de trabajo directos e indirectos.

En ese sentido, el citado proyecto además de establecer la incorporación de los canales de señal abierta a la parrilla de las empresas que brindan servicios de TV Paga, establece las siguientes condiciones mediante las cuales se dará el acceso:

“Artículo 3.- De la facultad de las empresas privadas

Es facultad de las empresas prestadoras del servicio de cable difundir o no propaganda publicitaria de los canales nacionales y locales sujetos a su incorporación.

Artículo 4.- Del Organismo responsable de la incorporación

El Consejo Consultivo de Radio y Televisión señalará el trámite de incorporación. Asimismo, ordenará a las empresas prestadoras del servicio de cable la incorporación de los canales de difusión televisiva nacional y local que hayan cumplido con los requisitos establecidos en las normas respectivas.



Artículo 5.- Del retiro de canales

Si los canales de señal abierta autorizados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) dejan de transmitir señal abierta, las empresas restadoras del servicio de televisión por cable podrán retirarlas de su parrilla televisiva sin previo aviso al consumidor del servicio y sin que este genere alteraciones al contrato establecido entre la empresa y el consumidor del servicio”

III. ANALISIS

3.1. Sobre el objeto del proyecto y la exposición de motivos

Debemos advertir que en la Exposición de Motivos se estaría partiendo de una premisa inexacta toda vez que al 2015, la penetración de los televisores en los hogares alcanzó el 92.4% del total de hogares, según la Encuesta Residencial de Hogares en Telecomunicaciones (en adelante ERESTEL), de los cuales solo el 41.7% contaba con el servicio de TV Paga (formal e informal) y el 58.3% no contaba con el servicio de TV Paga.

El dato anterior, bajo el supuesto de que los hogares que tienen televisión acceden a un determinado contenido audiovisual, podría ser considerado como la penetración de la televisión abierta. En tal sentido, existirían una mayor proporción de hogares que habrían estado accediendo al servicio de televisión abierta.

Por otro lado, no debe perderse de vista que el contar con el servicio de televisión por cable no imposibilita recibir la señal de televisión abierta, sino que los mismos usuarios optan por dicho servicio.

Al respecto, cabe tener en consideración que de acuerdo a un estudio realizado por la empresa Lima Consulting¹, para el Consejo Consultivo de Radio y Televisión - CONCORTV, una de las principales razones por la que las personas contratan el servicio de radiodifusión por cable, es para recibir o captar mejor los canales de señal abierta (34.1%).

De lo cual se colige que el servicio de radiodifusión por televisión abierta y el servicio de radiodifusión por cable o TV Paga, no colisionan. Al respecto, cabe notar que la gran mayoría de las parrillas de las empresas del servicio de radiodifusión por cable, contienen los canales de señal abierta, que son mayormente requeridos por los usuarios y esto atiende a la naturaleza del servicio mismo.

Sobre ello, debe considerarse que si bien el servicio de radiodifusión por televisión abierta y el servicio de radiodifusión por cable son servicios de telecomunicaciones, ambos tienen una naturaleza distinta.

En cuanto al servicio de radiodifusión por televisión abierta está considerado un servicio privado de interés público, y se caracteriza porque sus emisiones están destinadas a ser recibidas directamente por el público en general². En tanto que los usuarios de este servicio no pagan una contraprestación por recibir la señal, el modelo

¹ <http://www.concortv.gob.pe/wp-content/uploads/2015/10/10-estudio-consumo-nacional-concortv-2015.pdf>

² Acorde con lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión.



de negocio de las personas naturales o jurídicas que llevan estos negocios, se sustenta en la publicidad que transmiten.

Por su parte, los servicios de radiodifusión por cable son servicios públicos, es decir, que su uso está a disposición del público en general a cambio de una contraprestación tarifaria, sin discriminación alguna, dentro de las posibilidades de oferta técnica que ofrecen los operadores³.

En este caso, su modelo de negocio se sustenta en la contraprestación que es pagada por los usuarios del servicio. Los usuarios contratan el servicio no solo por la tarifa asociada al mismo, sino por los programas y/o canales ofrecidos a través del servicio. En este sentido, la competencia en el servicio de radiodifusión por cable se sustenta no solo en precio sino también en los contenidos ofrecidos.

Ahora bien, en un escenario competitivo, basado en la libre interacción de la oferta y la demanda, las empresas prestadoras del servicio público de radiodifusión por cable atienden las preferencias de los usuarios, ofreciendo los canales que son preferidos.

Por lo tanto, consideramos que debe evaluarse si el proyecto de ley bajo comentario puede constituir una limitación al derecho constitucional a la libertad de empresa, dado que actualmente las operadoras del servicio de distribución de radiodifusión por cable tienen libertad para decidir los canales que incluyen en su parrilla.

Al respecto, cabe señalar que el Tribunal Constitucional ha señalado que⁴ *“cuando el artículo 59° de la Constitución reconoce el derecho a la libertad de empresa está garantizando a todas las personas una libertad de decisión no sólo para crear empresas (libertad de fundación de una empresa), y por tanto, para actuar en el mercado (libertad de acceso al mercado), sino también para establecer los propios objetivos de la empresa (libertad de organización del empresario) y dirigir y planificar su actividad (libertad de dirección de la empresa) en atención a sus recursos y a las condiciones del propio mercado, así como la libertad de cesación o de salida del mercado.”*

Así, el hecho que mediante una ley se disponga qué contenidos deben ofrecer las empresas de radiodifusión por cable a sus usuarios, implicaría una restricción a dicha libertad de empresa.

Por otro lado, debe advertirse también que al amparo de la libertad de empresa reconocido en la Constitución, los canales de televisión abierta también tienen expedito su derecho para impedir que un cableero retransmita su señal, o de solicitar condiciones para esa retransmisión, como por ejemplo el pago de una contraprestación. Ello, por los derechos de propiedad intelectual que poseen y controlan. En tal sentido, el establecer la gratuidad de la retransmisión de su señal implica una limitación a dicho derecho que, además de tener que estar prevista de modo expreso en el Proyecto de Ley, debería estar justificada.

³ De conformidad con lo establecido en el artículo 40° del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, concordado con el artículo 94° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC.

⁴ Fundamento 15 de la Sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el Expediente N° 01405-2010-PA/TC.



Cabe señalar que, si bien el derecho a la libertad de empresa no puede ser ejercido de manera absoluta, resulta necesario que las limitaciones al mismo sean proporcionales y razonables.

Así, en cuanto a los efectos que produciría en el mercado de radiodifusión por cable, cabe tener en consideración que si bien en la exposición de motivos del Proyecto de Ley se cita el Documento de Trabajo N° 001-2005 de la Gerencia de Relaciones Empresariales del OSIPTEL, indicando que en dicho documento se señaló sobre la necesidad de regulación en el mercado de televisión por cable, no se efectuó recomendación alguna vinculada a establecer la obligatoriedad de retransmitir los canales del servicio de televisión abierta.

Consideramos que el objeto del Proyecto de Ley se aleja de las Recomendaciones formuladas en un reciente Documento de Trabajo N° 31-GPRC/OSIPTEL, denominado "*Oferta desempaquetada y a la carta vs Oferta Empaquetada: balance internacional del mercado de TV Paga y propuestas para el caso peruano*", el mismo que fue elaborado por la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia del OSIPTEL⁵.

En dicho Documento de Trabajo se advirtió que a nivel internacional, países como Canadá⁶ e India⁷ han presentado propuestas para el desempaquetamiento o la reducción del número de canales que ofertan los operadores de TV Paga, con el objetivo de reducir las tarifas del servicio. En tal sentido, el incremento del número de canales, a través de la obligación de incorporar canales de transmisión local, estaría en sentido inverso de la tendencia internacional.

Sumado a ello, la obligación de incorporar estos contenidos podría significar incrementos en los costos de transmisión de las empresas de TV Paga, los cuales podrían ser trasladados finalmente a los usuarios del servicio a través de incrementos en la tarifa del servicio.

Lo anterior podría generar que la brecha entre tarifas de operadores formales e informales se incremente, llevando a que el nivel piratería dentro del mercado de TV Paga también se eleve.

Así, en particular, fruto de un exhaustivo estudio de la experiencia internacional, el Documento de Trabajo, muestra evidencia de que existiría tendencia internacional a reducir tarifas a través de una oferta comercial que considere un menor número de canales e incluso la posibilidad de adquirir canales de forma individual. Esto podría permitir una mayor proporción de hogares acceda al servicio y abandonen la informalidad, pues la principal razón para no para acceder al servicio de TV Paga son las "altas tarifas". Ello a su vez generaría eficiencias, pues no todos los canales incluidos en un paquete son efectivamente demandados en un hogar.

⁵ Dicho documento se encuentra disponible en la web institucional del OSIPTEL, en el siguiente enlace: https://www.osiptel.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/1/par/dt-odesempaquetada-oempaquetada_tvpaga-casoperu/DT-OfertaDesempaquetada-OfertaEmpaquetada_TVpaga-CasoPeru.pdf

⁶ Canadá lanzó a inicios de año un paquete básico con un número determinado de canales con el objetivo de promover el acceso al servicio de TV Paga.

⁷ India presenta una regulación en TV Paga mediante la cual obliga a los operadores de este servicio a ofrecer canales a la carta con el objetivo de reducir precios de acceso al servicio de TV Paga.



En cuanto a los efectos que se generaría en el mercado de radiodifusión o televisión abierta, consideramos que el obligar a los operadores de TV Paga a prestar acceso a su "parrilla" de canales podría generar efectos de "free riding".

En efecto, en caso los canales de televisión tuvieran acceso a las "parrillas" de las empresas de TV Paga sin que estos hayan realizado inversiones para mejorar sus contenidos, disminuirían los incentivos para que otros canales inviertan en mejoras de su calidad y en innovaciones para mantener las preferencias de los consumidores, toda vez que tienen garantizado el acceso.

En tal sentido, sería posible que canales de televisión con poca innovación y de mala calidad se mantuvieran en la "parrilla" de canales de los operadores debido a la obligación determinada por el proyecto Ley.

Por otro lado, los canales de televisión materia del Proyecto Ley se estarían beneficiando de la inversión realizada por las empresas de TV Paga en cuanto al despliegue de infraestructura para llegar a un mayor número de hogares.

De lo expuesto, se concluye que los beneficios que se espera lograr con el proyecto de ley, no serían los esperados.

3.2. La obligación de incorporar canales (artículo 2)

Sumado a lo expuesto, debe tomarse en consideración que la "parrilla" de canales de todo proveedor de TV Paga es un recurso limitado, por lo cual la obligación de incluir canales podría perjudicar a las empresas de TV Paga por los siguientes motivos:

Existen dos escenarios posibles ante la obligación de inclusión de canales de señal abierta dentro de la parrilla de las empresas operadoras de TV Paga:

1. La empresa operadora de TV Paga cuenta con espacio en su parrilla para incluir nuevos canales.
2. La empresa operadora de TV Paga no cuenta con espacio en su parrilla para incluir canales. Bajo este escenario, sólo sería posible admitir canales de señal abierta ampliando la capacidad de su parrilla o retirando a otras señales de ésta.

En relación con la primera posibilidad (ampliar la capacidad de su parrilla), se tendría que determinar la tecnología a través de la cual la empresa opera, la cual es una decisión que dicha empresa puede determinar libremente.

En lo que respecta la segunda posibilidad ello podría significar desconocer otros contratos celebrados previamente por las empresas operadoras de TV Paga con otras empresas comercializadoras de señales de cable y/o de señal abierta.

Por otra parte, se debe considerar que las empresas operadoras de TV Paga, pese a normalmente contar con concesión única para la prestación del servicio a nivel nacional, pueden ser diferenciadas entre empresas que operan a nivel local, regional y nacional.



Así, en cuanto a las empresas que operan a nivel nacional, la propuesta generaría que estas tengan parrillas diferenciadas para cada localidad del país en la que participen, lo cual puede implicar también mayores costos, al tener que programar dichas parrillas diferenciadas. Además, en algunos casos la tecnología empleada por algunas empresas de alcance nacional, dificulta la transmisión de contenido producido localmente con una tecnología distinta.

En el caso de las empresas que operan a nivel regional o local, actualmente vienen incluyendo contenido correspondiente a empresas de señal abierta locales, constituyendo dicho contenido un criterio de competencia –además de la tarifa- frente a empresas que operan a nivel nacional con contenido exclusivo o en alta definición (HD). En ese sentido, el Proyecto podría también afectar a dichas empresas, negándoles una opción de diferenciar su oferta comercial⁸.

3.3. Del Organismo responsable de la incorporación

En el supuesto que se apruebe el proyecto de ley bajo comentario, cabe tomar en consideración que el Consejo Consultivo de Radio y Televisión – CONCORTV no es competente para emitir disposiciones sobre temas vinculados a obligaciones a empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones para el acceso a sus redes, lo cual es competencia del OSIPTEL⁹.

En este sentido, si bien dicha entidad podría determinar qué canales cumplen con los supuestos establecidos en la norma, no podría establecer mandatos a las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones.

3.4 Del retiro de canales

Con relación a la posibilidad de que la empresa retire de su parrilla un canal que deja de emitir señal abierta sin previo aviso al consumidor y sin que genere alteraciones al contrato entre ambas partes; debemos indicar que actualmente, de acuerdo a la normativa de protección a usuarios, el contrato del servicio de cable cuenta como una de las condiciones de mismo, el número de canales contratados.

Así, en caso las empresas de cable dejen de transmitir alguna de las señales de programación que forman parte del servicio contratado por los abonados, deberán comunicar ello al OSIPTEL y a sus abonados, indicando la nueva señal de programación que sería incorporada a la parrilla que forma parte del plan tarifario contratado. Asimismo, en caso el abonado se encuentre sujeto a plazo forzoso dicha modificación le otorga la facultad de terminar su contrato sin pagar penalidades.

En ese sentido, plantear que las empresas puedan retirar de su parrilla una señal de programación sin dar aviso a sus abonados y no reemplazarla por otra, constituye un perjuicio hacia los usuarios del servicio de cable.

⁸ Así por ejemplo, podemos mencionar que en un procedimiento de controversias tramitado mediante Expediente N° 006-2011-CCO-ST/LC, se advirtió que la empresa Televisión San Martín S.A.C. contaba con posición de dominio en el mercado conformado por los distritos de Tarapoto, Morales y Banda de Shilcayo, considerándose que la principal barrera estratégica de dicha empresa consistía en acaparar contenidos locales. (Ver pág. 62 de la Resolución de Cuerpo Colegiado N° 012-2013-CCO/OSIPTEL). Si bien en dicho expediente se sancionó una conducta anticompetitiva, lo antes mencionado otorga una idea de la importancia del contenido local para las empresas de cable que operan a nivel regional o local.

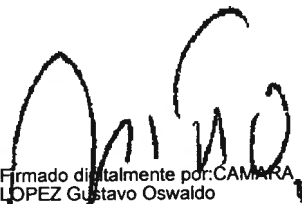
⁹ De conformidad con el literal c del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.



VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 4.1 El proyecto de Ley implicaría intervenir sobre las decisiones comerciales de las empresas operadoras de TV Paga, al obligarlas a incluir canales dentro de su parrilla.
- 4.2 No consideramos que los beneficios obtenidos a partir de la obligación de acceso propuesta en el Proyecto de Ley puedan compensar los perjuicios causados al consumidores del servicio de radiodifusión por cable por un eventual aumento de precios, a la sociedad por un posible incremento de la informalidad y, finalmente, a las empresas operadoras por un eventual incremento en los costos operativos asociados a la obligación de acceso.
- 4.3 Se recomienda que el OSIPTEL remita el presente informe a la Presidencia del Consejo de Ministros, para su correspondiente remisión al Congreso de la República.

Atentamente,



Firmado digitalmente por: CAMARA
LOPEZ Gustavo Oswaldo
(FAU20216072155)



Lima 29 de agosto 2017

OFICIO N° 181 - 2017 - 2018-CTC/CR

Señor
GONZALO MARTÍN RUIZ DIAZ
Presidente del Organismo Supervisor de Inversión Privada en
Telecomunicaciones (OSIPTEL)
Calle de la Prosa N° 136
San Borja-Lima

OSIPTEL
2017 SEP 11 AM 9:03
RECIBIDO

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo muy cordialmente y así mismo comunicarle que se ha recibido en la Comisión de Transportes y Comunicaciones el Proyecto de Ley N° 1802/2017-CR. **Ley de difusión de canales televisivos de transmisión local vía servicios de televisión por cable**", que adjunto al presente solicitando a su despacho tenga a bien emitir opinión al respecto.

Es propicia la oportunidad, para expresarle los sentimientos de mi distinguida consideración y deferente estima.

Atentamente,




ROY VENTURA ÁNGEL
Presidente
Comisión de Transportes
Y Comunicaciones



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
 23 AGO 2017
RECIBIDO
 Firma: [Firma] Hora: 10:46 AM

PROYECTO DE LEY N° 1802/2017-CR

119
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 COMISIÓN DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
 28 AGO 2017
RECIBIDO
 Firma: [Firma] Hora: 10:31

PROYECTO DE LEY DE DIFUSIÓN DE CANALES TELEVISIVOS DE TRANSMISIÓN LOCAL VÍA SERVICIOS DE TELEVISIÓN POR CABLE

El Congresista Edgar Américo Ochoa Pezo, y demás Congresistas firmantes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme lo establece el literal d) del numeral 2.2 del inciso 2 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto de Ley:

I. FORMULA LEGAL

LEY DE DIFUSIÓN DE CANALES TELEVISIVOS DE TRANSMISIÓN LOCAL VÍA SERVICIOS DE TELEVISIÓN POR CABLE

Artículo 1. Objeto de la ley.

La presente Ley tiene por objeto la difusión de canales televisivos de transmisión local, independientemente de si son de carácter nacional, regional o local; a través del servicio de empresas privadas.

Artículo 2. De la obligatoriedad de la incorporación

Las empresas prestadoras de servicios de cable incorporaran en su servicio de difusión televisiva a los canales nacionales, regionales o locales, siempre que cumplan los requisitos y autorizaciones establecidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC). Esta incorporación se realizará además, siempre y cuando las empresas televisivas no generen ningún tipo de ingreso a su favor en la distribución de su programación.

Artículo 3. De la facultad de las empresas privadas

Es facultad de las empresas prestadoras del servicio de cable difundir o no propaganda publicitaria de los canales nacionales y locales sujetos a su incorporación.

Artículo 4. Del organismo responsable de la incorporación

El Consejo Consultivo de Radio y Televisión señalará el trámite de incorporación. Asimismo, ordenará a las empresas prestadoras del servicio de cable la incorporación de los canales de difusión televisiva nacional y local que hayan cumplido con los requisitos establecidos en las normas respectivas.

Artículo 5. Del retiro de canales

Es copia fiel del original

25 AGO 2017

HUGO CORTEZ TORRES
 Fedatario





Si los canales de señal abierta autorizados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) dejan de emitir señal abierta, las empresas prestadoras del servicio de televisión por cable podrán retirarlas de su parrilla televisiva sin previo aviso al consumidor del servicio y sin que este genere alteraciones al contrato establecido entre la empresa y el consumidor del servicio.

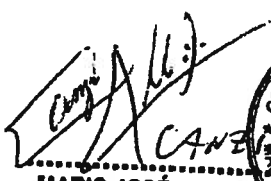
Lima, 13 de agosto de 2017



MIRRA ISABEL HUILCA FLORES
 Congresista de la República



EDGAR A. OCHOA PEZO
 Congresista de la República



MARIO JOSÉ CANZIO ALVAREZ
 Congresista de la República



ORACIO ANGEL PAGORIN MAMANI
 Congresista de la República



ALBERTO QUINTANILLA CHACÓN
 Congresista de la República



RICHARD ARCE CÁCERES
 CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



HORACIO ZEBALLOS PATRÓN
 Congresista de la República



WILBERT ROZAS BELTRÁN
 Congresista de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 25 de AGOSTO del 2017.

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 1602 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.

JOSE F. GEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

CONGRESO DE LA REPUBLICA
Es copia fiel del original

H 25 AGO 2017

HUGO CORTEZ TORRES
Fedatario



II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

El presente proyecto de Ley tiene por objeto incorporar a los canales televisivos locales y nacionales al servicio de cable.

Actualmente existe una agresiva campaña de ventas implementada por los operadores de televisión por cable, que ha logrado que la cantidad de usuarios de este servicio se incremente de forma considerable; pero, al mismo tiempo, ha producido un efecto contrario en la cantidad de usuarios del sistema de televisión de señal abierta, por el carácter excluyente que tiene el servicio de cable.

2. FUNDAMENTO TÉCNICO

En el Perú no es técnicamente posible que el dador de servicio por cable pueda garantizar que sus suscriptores puedan elegir libremente entre la programación ofrecida vía señal por cable y la programación de señal abierta. En este sentido, el usuario de señal abierta que pasa al sistema de cable, deja de acceder automáticamente al primero. Esto se explica porque los aparatos de televisión no están adaptados para compartir la señal de televisión abierta y la señal por cable.

Salvo excepciones -aquellos que reservan un aparato para tener acceso a la señal abierta- el proceso de expansión de la señal vía cable en todas las regiones del país ha generado el fenómeno de crecimiento "proporcional inverso", es decir que, mientras más crece el número de hogares que tienen acceso a la señal por cable, más se reduce el acceso de hogares a la señal abierta.

De continuar esta tendencia de crecimiento y consolidación del sistema de cable, se producirá la desaparición de decenas de empresas de televisión local y regional no integrantes del sistema, y la pérdida de centenares de puestos de trabajo directos e indirectos.



Uno de los perjudicados con esta relación desequilibrada, es el usuario, por que recibe un efecto desequilibrante de la información: tiene mayores posibilidades de enterarse de lo que pasa en el exterior o en la capital de nuestro país, antes de saber lo que ocurre en su propia región, ello debido a la forma en que está diseñada y estructurada la política televisiva nacional.

Los canales extranjeros, realizan en su mayoría transmisiones de entretenimiento (películas, deportes, dibujos animados, concursos etc.); pero, muy poca programación cultural o informativa, la cual, por supuesto, corresponde a realidades del resto del mundo y no de nuestro país, abandonando su función originaria de medios de comunicación y convirtiéndose solamente en medios de entretenimiento.

Una manera de acortar la brecha existente, entre los canales que forman parte de la oferta de las compañías de televisión por cable y las televisoras locales y regionales que no lo conforman, será permitiendo el libre acceso de estas últimas al sistema.

No obstante el fin del presente Proyecto de Ley es regular el efecto destructivo que puede ocasionar el libre mercado, no está orientado a beneficiar de forma discrecional y arbitraria a los canales de difusión local, por lo cual, se ha determinado que la inclusión se dará siempre que cumplan los requisitos y autorizaciones establecidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC).

Además, este Proyecto de Ley determina la incorporación siempre y cuando las empresas televisivas no generen ningún tipo de ingreso a su favor en la distribución de su programación; esto quiere decir que las empresas que transmiten señal abierta de orden local, no realizarán cobros a las empresas difusoras de televisión por cable luego de su incursión automática en su parrilla televisiva.

Asimismo se ha visto conveniente, encargar la resolución de los mismos al Consejo Consultivo de Radio y Televisión. Con lo cual, demostramos que nuestro interés no es incidir en la libre competencia, sino, por el contrario promover la misma en términos de equidad y justicia.



3. SUSTENTO LEGAL

Según el Artículo 24 de la Ley de Radio y Televisión LEY N° 28278 sobre participación extranjera, señala: *"Sólo pueden ser titulares de autorizaciones y licencias personas naturales de nacionalidad peruana o personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el Perú."*

La participación de extranjeros en personas jurídicas titulares de autorizaciones y licencias no puede exceder del cuarenta por ciento (40%) del total de las participaciones o de las acciones del capital social, debiendo, además, ser titulares o tener participación o acciones en empresas de radiodifusión en sus países de origen.

El extranjero, ni directamente ni a través de una empresa unipersonal, puede ser titular de autorización o licencia"

Este artículo resguarda tácitamente el derecho de la televisión nacional y de la programación nacional a ser difundida entre los peruanos que a la vez son usuarios de las señales de red; y como ya se había señalado más arriba, cuando la señal por cable corta la señal abierta estaría privilegiando en más de 40% la señal de canales extranjeros.

La relación cuantitativa entre canales extranjeros y nacionales, es muy desventajosa para los segundos ya que el número de canales extranjeros que conforman la oferta del sistema sobrepasa largamente al de los nacionales, del mismo modo, la relación entre canales nacionales y regionales, también reproduce el mismo fenómeno, con desventaja para los últimos.

4. ANÁLISIS COMPARATIVO E HISTÓRICO

El 09 de mayo de se presentó un proyecto de ley parecido por el congresista de ese entonces Pedro Morales Mansilla. Este proyecto de Ley fue retirado sin mayor análisis realizado por el mismo autor. Desde esta fecha no ha habido iniciativas legales al respecto.



Según el Documento de Trabajo N° 001-2005 de la Gerencia de Relaciones Empresariales-OSIPTEL – *"Medidas Regulatorias que promuevan la competencia en el Mercado de Radiodifusión de Televisión Por Cable"* se realiza todo un análisis comparativo con países como Estados Unidos, México, España y Colombia, para determinar las necesidades de regulación en el mercado de televisión por cable.

En este documento de trabajo se demuestra que si existe regulación respecto a la infraestructura (Brasil, Colombia, España) Integración vertical (Chile, Estados Unidos); calidad de la señal (España, Estados Unidos) y Subsidios Cruzados (México). En este documento también se demuestra que en España existe la obligación del concesionario de transmitir señales de televisión local si las autoridades locales así lo solicitan.

5. FORMATO TÉCNICO DE REGULACIÓN

La forma en la que se podría establecer los marcos regulativos para que las empresas que proveen servicios de televisión por cable incluyan en su parrilla de canales a los canales nacionales, regionales y locales; encuentra sustento en los mecanismos actualizados de distribución de señales que tiene el MTC. Este ministerio tiene los listados detallados de todas las frecuencias televisivas otorgadas por provincia. Esto permite una fácil catalogación de los canales locales, regionales o nacionales que transmiten su señal en una determinada provincia, por lo que la inclusión en las parrillas televisivas del servicio por cable sería sencilla y sin mayor discusión legal.



III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La dación de una ley, mediante la cual se exija que las empresas que brindan señal por cable, no genera costos al erario nacional. Al contrario, estimula el libre mercado que a la larga genera mayores recursos a nivel de impuestos para el Estado.

IV. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La presente propuesta legislativa busca darle facultad a los canales nacionales y locales para que se transmitan en las empresas prestadoras del servicio de cable, que permitirá una mejor distribución y más variedad para que el usuario tenga la decisión de escoger el canal que desee en la parrilla de cable.

